REF: EJECUTIVO SINGULAR
RD: 2015-00066-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO: KYNDERMAN GARY REGUILLO TRUJILLO

CONSTANCIA: *Al despacho del señor juez para lo que se sirva ordenar informando que no se presentó objeción alguna a la liquidación del Crédito.*

Puerto Santander, 16 de mayo de 2022

El secretario

YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.
Radicado: 5455-340-89-001-2015-00066-00
Puerto Santander, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra conforme a derecho, y que, dentro del término de su traslado, no presentaron objeción de ninguna naturaleza, este despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUEZ JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO SANTANDER DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

La presente firma escaneada, se estampa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 691 de 2020

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RD: 2021-00060-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO: MELKEZIDEL SANCHEZ CALA

CONSTANCIA: *Al despacho del señor juez para lo que se sirva ordenar informando que no se presentó objeción alguna a la liquidación del Crédito.*

Puerto Santander, 16 de Mayo de 2022

El Secretario

YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.
Radicado: 5455-340-89-001-2021-00060-00
Puerto Santander, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra conforme a derecho, y que, dentro del término de su traslado, no presentaron objeción de ninguna naturaleza, este despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

La presente firma escaneada, se estampa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 691 de 2020

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RD: 2021-00069-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO: MARTINEZ ORTIZ CAMPO ELIAS

CONSTANCIA: *Al despacho del señor juez para lo que se sirva ordenar informando que no se presentó objeción alguna a la liquidación del Crédito.*

Puerto Santander, 16 de Mayo de 2022

El Secretario

YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.
Radicado: 5455-340-89-001-2021-00069-00
Puerto Santander, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra conforme a derecho, y que, dentro del término de su traslado, no presentaron objeción de ninguna naturaleza, por lo tanto, este despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

La presente firma escaneada, se estampa, en virtud
de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 691 de 2020

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el presente proceso se encuentra inactivo con auto de mandamiento de apertura de sucesión intestada, cuya última actuación adelantada por el despacho, fue mediante el auto de fecha nueve (9) de marzo del año 2022, por medio del cual se incorporó la respuesta de la DIAN y se requirió a la parte demandante, para que diera el debido impulso procesal conforme a lo ordenado en el auto de apertura de fecha quince (15) de octubre de 2021.

Puerto Santander, 13 de mayo de 2022.

El secretario,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.
Puerto Santander, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa refiere a un proceso de sucesión intestada con auto de apertura del causante ISIDRO RODRIGUEZ FLOREZ, el cual a la fecha no ha terminado, por cuanto ni siquiera se ha allegado al despacho las resultas del trámite de notificación personal de los herederos determinados, como se ordenó en el citado auto desde el quince (15) de octubre de 2021.

Tenemos que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, la totalidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se encuentran los procesos de liquidación, para este caso los de sucesión, no pueden ser perennes o no pueden reposar de forma inactiva en la secretaría de los despachos judiciales sin que se surta una carga procesal o una actuación de cualquier naturaleza, ya que eso ha sido a lo largo del transcurso de los años en parte de la denominada congestión de los despachos judiciales y es por ello que el legislador a través del citado precepto normativo, ha determinado sancionar la inactividad procesal de la parte obligada dentro de los procesos judiciales, con una forma de terminación anormal del proceso y definida como desistimiento tácito, siendo por ello que el legislador a través de dicha norma, ha optado porque los procesos judiciales se terminen de forma anormal por inactividad procesal en dos eventos a saber, esto es, el primero cuando no se impulsa en sus etapas procesales antes de proferirse sentencia y el segundo cuando los procesos cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y no se realiza una actuación de cualquier naturaleza, teniendo como premisa esencial que tanto en el primero como en el segundo evento debe transcurrir un tiempo determinado para que se configure el desistimiento tácito, ya sea un (1) año o dos (2) años, contados a partir de la última actuación.

En el caso que nos ocupa debemos decir que con posterioridad al día quince (15) de octubre de 2021, fecha en que se profirió el auto de apertura de la sucesión intestada del causante ISIDRO RODRIGUEZ FLOREZ, la parte demandante por intermedio de su procurador judicial, a la fecha no ha realizado ninguna otra actuación, por lo que, mediante auto de fecha nueve (9) de marzo de 2022, notificado en estado electrónico el día diez (10) de marzo de 2022, además de ordenar incorporar al expediente virtual la respuesta dada por la DIAN, requirió a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que cumpliera a cabalidad con la carga procesal que le impone el deber de continuar con el trámite de notificación ordenado en los numerales cuarto (4), séptimo (7) y octavo (8) del auto de apertura de la sucesión intestada del señor ISIDRO RODRIGUEZ FLOREZ

(Q.E.P.D.), dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P., que al texto del tenor literal dice: ***"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas",*** trayendo como consecuencia jurídica, la determinación de decretar el desistimiento tácito, por no haberse llevado a cabo desde la última actuación, esto es desde el 9 de marzo del 2022 hasta la fecha, lo que el despacho de forma clara y precisa ordenó mediante el respectivo requerimiento debidamente notificado por estado, aunado al hecho de que el procurador judicial de la parte demandante al día 29 de abril de 2022, siendo la fecha límite para cumplir lo ordenado, no puso en conocimiento del despacho alguna situación especial ocurrida, que ameritara no decretar el desistimiento tácito por razones ajenas a la voluntad de la parte demandante .

Así las cosas y sin ninguna otra consideración, el despacho decretará la terminación del presente proceso judicial por aplicación del desistimiento tácito, sin ordenar levantamiento de medidas cautelares, ya que no fueron solicitadas ni decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso de SUCESION INTESTADA, mediante la aplicación del DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. Sin condena en costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Leonardo Fabio Niño Chia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Codigo de verificacion:

f55e80fa93c84cc473389e26df14d667808e2cbe49d4c71699d8b4182a8b8bd1

Documento generado en 16/05/2022 07:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica